

Organizaciones criminales, grupos criminales y conspiración para delinquir. En la búsqueda de criterios para su delimitación

Criminal organizations, criminal groups, and conspiracy to commit crime. Towards the definition of criteria for their delimitation

Jara Bocanegra Márquez¹
Universidad de Sevilla, España

Como referenciar este artículo:

Bocanegra Márquez, J. (2019). Organizaciones criminales, grupos criminales y conspiración para delinquir. En la búsqueda de criterios para su delimitación. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 109-126. Recuperado de: <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypolicas/article/view/380>

RESUMEN

La introducción de los delitos de organización y grupo criminal en el Código penal español, mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, ha motivado un amplio debate sobre la diferencia, no solo de ambas figuras entre sí, sino también de ambas con el acto preparatorio de la conspiración para delinquir. El objetivo del presente trabajo es exponer la problemática señalada, y analizar los criterios jurisprudenciales empleados para solucionarla, introduciendo finalmente ciertas reflexiones personales al respecto. De esta forma, se ha puesto de relieve cómo el Tribunal Supremo español reserva la conspiración para delinquir a las agrupaciones de al menos dos personas que tengan como objeto la comisión de un delito concreto. Cuando la agrupación tiene más de dos personas y su finalidad es perpetrar plurales delitos se aplica la organización o el grupo criminal, basando el Alto Tribunal la diferencia entre ambas en el nivel de sofisticación de su estructura. Se propone en su lugar una interpretación más rígida de los conceptos: concebir la organización criminal como agrupación delictiva de tipo mafioso, que sistemáticamente se sirve de la corrupción y el blanqueo de capitales, y el grupo criminal como una agrupación que sin ese carácter mafioso se dedica a delinquir.

Palabras clave: *Codelincuencia, conspiración para delinquir, delincuencia organizada, grupo criminal, organización criminal.*

ABSTRACT

The introduction of the crimes of organization and criminal group in the Spanish Penal Code, as a result of LO 5/2010, 22th June, has motivated a broad debate on the difference, not only among both figures, but also about the delimitation of both with the preparatory act of the conspiracy to commit a crime. In this paper it is tried to pose in detail the aforementioned problem, and analyze the criteria given by the courts to solve it, finally introducing a series of personal reflections on it. In this way, it has been highlighted how the Spanish Supreme Court applies the conspiracy to commit a crime to groups of at least two people whose aim is to commit a specific crime. When the group has more than two people and its purpose is to perpetrate multiple crimes, the organization or criminal group is applied. The High Court bases the difference between the two on the level of sophistication of its structure. In this paper it is proposed a more rigid of the concepts, in this way: conceive the criminal organization as a criminal group of the mafia type, which systematically uses corruption and money laundering, and the criminal group as a group that, without this mafia character, is engaged in crime.

Key words: *Group criminality, conspiracy to commit crime, Organized crime, criminal group, criminal organization.*



¹ Doctora en Derecho y profesora Sustituta Interina en la Universidad de Sevilla. E-mail: jbocanegra@us.es

1. INTRODUCCIÓN

La planificación en grupo de delitos, y la posterior ejecución grupal de los mismos, ha preocupado especialmente a los legisladores de todas las épocas y naciones. La delincuencia en grupo garantiza, desde luego, el éxito de la empresa criminal de manera mucho más acentuada que la delincuencia individual, ejecutada por un solo individuo. Ya lo señala el refranero: “cuatro ojos ven más que dos”. A este mayor afianzamiento del buen fin de la empresa criminal contribuye, no solo el factor numérico, sino también otras circunstancias, como pueden ser la presencia de un reparto de tareas en el seno del grupo, o la mayor disponibilidad de medios materiales que garantiza la presencia de una pluralidad de personas. De hecho, hay actividades delictivas, como la trata de personas o el tráfico de drogas, que, por su especial complejidad, difícilmente podrían llevarse a cabo sin una planificación previa grupal y una posterior ejecución colectiva.

Manifestaciones de esta preocupación constante por la planificación delictiva y delincuencia grupales por parte de las instituciones y poderes públicos son algunas figuras de nuestro Código penal, entre las que pueden destacarse la circunstancia agravante genérica de abuso de superioridad, el castigo expreso de la conspiración para delinquir, y los delitos de participación en organizaciones y grupos criminales; figuras todas estas que no son exclusivas de nuestra legislación, sino que, por el contrario, están presentes de una manera u otra en los cuerpos normativos penales de la práctica totalidad de países.

Desde la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código penal, que introdujo en el Código penal los arts. 570 bis a 570 quáter, se ha discutido mucho sobre cuál ha de ser el ámbito de aplicación de las figuras de la organización y el grupo criminal, y sobre su diferenciación práctica con el tradicional acto preparatorio punible de la conspiración para delinquir. El tema no es baladí. Frente a la conspiración para delinquir, que, como acto preparatorio, es absorbido *ex art.* 8.3º CP por el inicio de la ejecución del delito objeto de conspiración, los delitos de organización y el grupo criminal se vienen castigando conjuntamente con el delito o los delitos concretos ejecutados en el seno de la agrupación por sus integrantes, conforme a la fórmula del concurso real de delitos. Los delitos de organización y grupo criminal, en cuanto figuras delictivas autónomas de la Parte Especial

del Código penal, vendrían así a ostentar un injusto autónomo respecto del injusto de los delitos ejecutados en su marco, al contrario de la conspiración para delinquir, que, como sabemos, no es sino un mero acto preparatorio de un delito o delitos concretos, compartiendo con estos el contenido sustancial de injusto, que solo variaría en su intensidad, en función de la cercanía o lejanía de la conducta respecto de la ofensa al bien jurídico.

Hay, no obstante, dos supuestos en que la delimitación entre la conspiración para delinquir con las figuras de la organización y grupo criminal resulta de entrada clara. El primero sería aquel en que la agrupación para delinquir esté integrada por solo dos personas. Habida cuenta de que los arts. 570 bis y 570 ter CP, en sus correspondientes definiciones de organización y grupo criminal, exigen la presencia de más de dos personas, de haber dos personas agrupadas para delinquir habrá de apreciarse la figura de la conspiración para delinquir, independientemente de que la agrupación se haya o no formado con vocación de estabilidad y de cuáles sean los medios materiales y la estructura de que se dote. En este caso, como se señaló, de iniciarse la ejecución del delito en cuestión concretamente planificado, la responsabilidad penal de los sujetos se restringiría a la participación concreta llevada a cabo en dicha ejecución.

El segundo supuesto en el que tampoco habría discusión, por la clara apreciación de la conspiración para delinquir, sería aquél en que una pluralidad de personas -sea del número que sea- se reúna para acordar y planificar la perpetración de un único delito. Aunque algún autor haya abierto la posibilidad de la existencia de grupos criminales creados para la perpetración de un solo delito¹, es casi unánime la interpretación de que el objeto delictivo de esta figura ha de estar constituido por la comisión de una pluralidad de delitos. El tenor literal de la ley apunta en este sentido cuando, al definir el concepto de grupo criminal, alude como finalidad u objeto del mismo a “la perpetración concertada de delitos”. Por otra parte, el empleo de una interpretación sistemática corroboraría dicha literalidad. La configuración de la participación en un grupo criminal como delito, de acuerdo con su ubicación en la Parte

¹ Véase FERNÁNDEZ DE PAIZ, R., “Los grupos criminales: la sinrazón de una reforma”, *La Ley*, 8060, 2013, pp. 4 y 5; y GARCÍA DEL BLANCO, V., “Capítulo 25. Criminalidad organizada: organizaciones y grupos criminales”, en ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coord.), *Reforma Penal. Memento Práctico*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, pág. 576. Fundamentan su interpretación estos autores en que a la hora de asignar las penas en atención a la gravedad de los delitos perseguidos por el grupo criminal, el art. 570 ter.1.I CP hace referencia en varias ocasiones al término “delito” en singular.

Especial del Código penal, constituida por el libro II, hace obligado pensar que, al contrario de lo que sucede con la conspiración para delinquir, esta figura ostenta un injusto autónomo, independiente del injusto de los delitos que se puedan ejecutar en el seno del grupo. Y este injusto autónomo difícilmente podría fundamentarse si el grupo criminal constituyese una unión de personas que se disuelve tras la ejecución del concreto delito planificado, como sucede en la figura de la conspiración para delinquir.

El problema a la hora de calificar jurídicamente se circunscribe, de esta forma, a las uniones de más de dos personas que tengan como fin la comisión de más de un delito. ¿Estamos ante una conspiración para delinquir, en relación a cada uno de los delitos programados, o ante una agrupación delictiva que ostenta un injusto autónomo al de los delitos-fin? En este último supuesto restaría aún por dilucidar si la figura concreta a aplicar sería la organización criminal o el grupo criminal. En las páginas siguientes se dará respuesta a estos interrogantes de acuerdo con la interpretación jurisprudencial extraíble de las sentencias dictadas hasta el momento sobre la materia, para, finalmente, exponer ciertas reflexiones personales, que comprenden algunas propuestas *de lege lata* y/o *de lege ferenda* al respecto.

2. CONSPIRACIÓN PARA DELINQUIR Vs. GRUPO CRIMINAL

El primer interrogante que surge atendiendo al tenor literal de las tres figuras anteriormente señaladas es el de la diferencia entre el grupo criminal y la conspiración para delinquir en los supuestos señalados de agrupaciones de más de dos personas que preparan la ejecución de más de un delito. Teniendo en cuenta que la letra del art. 570 ter CP no exige la vocación de estabilidad o permanencia en el tiempo ni la existencia de un reparto de tareas en el seno de la agrupación, señalando expresamente que alguno o ambos de estos elementos pueden no estar presentes, surge de inmediato la duda sobre cómo distinguir entonces el grupo criminal de la conspiración para delinquir. La justificación que daba en su momento el legislador para la incorporación de la figura del grupo criminal, en paralelo a la de la organización criminal, era la intención de hacer frente a “fenómenos análogos, muy extendidos en la sociedad actual, a veces extremadamente peligrosos o violentos, que no reúnen esos requisitos estructurales” que caracterizan a la organización criminal.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene acudiendo, para dar respuesta a la pregunta planteada, a la legislación internacional, y concretamente, a la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional de 2000 y la Decisión-Marco 2008/841/JAI, del Consejo de la Unión Europea, ambas firmadas y ratificadas por España, e integrantes así de nuestro derecho nacional. Señálese que ambas normas constituyen el precedente, o si se prefiere, la razón de ser de nuestros delitos de organización y grupo criminal. Ambos cuerpos normativos establecían la obligación de los Estados miembros de tipificar en sus legislaciones nacionales la participación en “grupos delictivos organizados” -si se emplea la terminología de la Convención de Naciones Unidas- u “organizaciones delictivas” -si se utiliza la de la Decisión-Marco del Consejo; términos ambos a los que se equipara nuestra “organización criminal” del art. 570 bis CP. Paralelamente estos textos internacionales preveían otra figura similar, aunque con elementos estructurales de menor complejidad, que calificaban como “grupo estructurado”, en el caso de la Convención de Naciones Unidas, y “asociación estructurada”, en el de la Decisión-Marco, y que definían como “grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”². No obstante, frente a lo que ocurría con las anteriores figuras, respecto a estas últimas no se imponía la obligación expresa a los Estados de tipificar la participación en estos grupos.

El Tribunal Supremo entiende que nuestro “grupo criminal” constituiría la plasmación o traslación de las conceptos de “grupo estructurado” y “asociación estructurada” a nuestra legislación nacional, interpretando en consecuencia el art. 570 ter CP de acuerdo con la anterior definición transcrita. A este respecto, y partiendo de la referencia a la “formación no fortuita para la comisión inmediata de un delito”, el Alto Tribunal concluye que, a pesar de no requerirlo la ley, el grupo criminal ha de caracterizarse por cierta vocación de estabilidad³.

²Esta que se transcribe es la definición de “grupo estructurado”, contenida en el art. 2.c de la Convención de Naciones Unidas, también llamada Convención de Palermo. La definición de “asociación estructurada” del art. 1.2 de la Decisión-Marco del Consejo es prácticamente calcada: “A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por <<asociación estructurada>> una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito ni que necesite haber asignado a sus miembros funciones formalmente definidas en la condición de miembro, o exista una estructura desarrollada”.

³ La STS 682/2019, de 28 de enero, en relación al grupo criminal se refiere al mantenimiento de “una situación de antijuridicidad continuada” a lo largo del tiempo. De acuerdo con ello, califica como grupo criminal a una unión de más de dos personas dedicada a actividades relacionadas con el tráfico de cocaína procedente de Colombia, cuyo destino sería su distribución dentro de España. El hecho de que el colectivo existiera, no para la comisión de una concreta operación de narcotráfico, sino para cometer plurales operaciones de este

Por otra parte, atendiendo al significado de “fortuito” como lo “que sucede inopinada y casualmente”, y partiendo de la expresión “formación no fortuita”, y de que se alude a una cierta estructura, aunque no desarrollada, se colige también que el grupo ostenta una estructura -valga la redundancia- ideada para delinquir, esto es, para perpetrar plurales delitos a lo largo del tiempo⁴. En cuanto al reparto de tareas, si bien los tribunales no se pronuncian al respecto sobre la necesaria concurrencia o no de este elemento de cara a la apreciación del grupo criminal, muchas sentencias condenatorias por este delito traen causa de agrupaciones de sujetos que actuaban bajo una concreta distribución de cometidos⁵.

Se estaría ante un supuesto de mera conspiración para delinquir, o posterior codeincuencia si se da inicio a la ejecución del delito programado, cuando no se haya probado que la unión de personas tuviera como finalidad la comisión de plurales delitos a lo largo del tiempo, esto es, con cierta vocación de permanencia en el tiempo. El contenido de injusto a castigar se reduciría así al del delito concretamente planificado, o en su caso ejecutado⁶. De haber, por el contrario, una estructura para delinquir con cierta vocación de permanencia, el injusto a castigar trascendería del injusto del delito concretamente planificado o ejecutado, pues la agrupación seguiría existiendo en el tiempo, con el peligro que ello supone, para la perpetración de posteriores y sucesivos delitos. Habría así dos injustos distintos: el del delito

tipo a lo largo del tiempo, lleva al Alto Tribunal a hablar de grupo criminal. Puede citarse también, como especialmente clara a este respecto, la STS 774/2015, 16 de diciembre, que, en relación al grupo criminal, hace alusión a la necesidad de una “vocación de cierta persistencia en la actividad delictiva”.

⁴Pueden citarse, entre otras muchas, las SSTS 526/2019, de 31 octubre, 216/2018, de 8 de mayo, 372/2018, de 19 de julio, o 310/2017, de 3 de mayo..

⁵ Véase, por ejemplo, la STS 372/2018, de 19 de julio, en la que se condena como integrantes de un grupo criminal y autores de un delito de tráfico de drogas a tres sujetos que se concertaron durante la temporada estival de 2015 para perpetrar de forma conjunta y organizada una serie de robos con fuerza en las cosas en diversos establecimientos, resultando acreditado que cada uno tenía asignado un cometido diverso: el primero era el que dirigía las actuaciones del resto, el segundo obtenía información de los lugares donde se planeaban cometer los robos, lo que conseguía haciéndose pasar por técnico de telefonía e inspeccionando así previamente los establecimientos, y, el tercero ejecutaba los robos, juntos a los otros dos, llevando a cabo labores de vigilancia.

⁶Ello es lo que sucedió en supuestos como el enjuiciado en la STS 754/2017, de 24 de noviembre. En este caso los hechos probados dan cuenta de que los acusados se encontraban concertados para realizar una concreta operación de tráfico de drogas, habiéndose acreditado que adquirieron las embarcaciones necesarias para realizar el transporte de cocaína, no pudiéndose probar que estuviesen concertados para llevar a cabo otras operaciones más allá de la anterior. Ante ello el tribunal entiende que el supuesto no trasciende de la mera codeincuencia, ratificando la condena de instancia por el delito de tráfico de drogas, sin aplicar el delito de grupo criminal. Similar es la argumentación empleada por la STS 271/2014, de 25 de marzo, para absolver a los acusados del delito de grupo criminal, y condenarlos exclusivamente en calidad de coautores de un delito de tráfico de drogas. No obstante, en este caso el fallo es más discutible pues se incautaron balanzas, drogas y una cantidad importante de dinero en casa de uno de los detenidos; objetos éstos de los que bien se podría haber inferido la voluntad de los acusados de querer seguir delinquir en el futuro. Muy crítica por ello con esta última sentencia se muestra ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) 271/2014, de 25 de marzo (ROJ STS 1396/2014). Grupo criminal, codeincuencia y reincidencia”, *Ars Iuris Salmanticensis: Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 2, N.º. 2, 2014, pág. 294..

en su caso planificado o ejecutado, y el del delito de grupo criminal, que podría calificarse como la peligrosidad permanente de la existencia de una agrupación delictiva conformada para delinquir.

3. ORGANIZACIÓN CRIMINAL VS. GRUPO CRIMINAL. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA SU DISTINCIÓN.

Si el grupo criminal es concebido jurisprudencialmente, como hemos visto, como agrupación de más de dos personas dedicada a delinquir con vocación de estabilidad, pudiendo darse en su seno - siendo de hecho lo habitual- un reparto de tareas entre sus integrantes, ¿cuál es su diferencia con la organización criminal?

Del examen de la jurisprudencia dictada en esta materia se extrae que, según los tribunales, cada figura estaría destinada a hacer frente a un tipo diverso de delincuencia organizada. Así, el art. 570 ter CP se dirigiría a combatir la “pequeña criminalidad organizada”, de menor sofisticación y ámbito territorial por lo general más limitado, dedicada normalmente a actividades delictivas de menor calado, mientras que el art. 570 bis CP se habría de destinar a hacer frente a la “gran criminalidad organizada”⁷. El criterio clave que se emplea por los tribunales para hacer decantar la balanza por la calificación jurídica de organización o por la de grupo criminal parece ser el de la complejidad estructural de la agrupación delictiva en cuestión. Así, sentencias del Tribunal Supremo, como la 312/2017, de 3 de mayo⁸, señalan que para aplicar el art. 570 bis CP, “no basta cualquier estructura distributiva de funciones entre sus miembros, que podría encontrarse naturalmente en cualquier unión o agrupación de personas para la comisión de delitos, sino que es preciso apreciar un *reparto de responsabilidades y tareas entre sus miembros con la suficiente consistencia y rigidez, incluso temporal, para superar las posibilidades delictivas y los consiguientes riesgos para los bienes jurídicos apreciables en los casos de codelinquencia o, incluso, de grupos criminales*”. En este sentido, la STS 950/2013, de 5 de diciembre, se refiere a la agrupación de la organización criminal *ex art. 570 bis CP* como “*estructuración organizativa*

⁷Véanse sentencias como las SSTS 855/2013, de 11 de noviembre y 719/2013, de 9 de octubre..

⁸Puede citarse también en este sentido la STS 371/2014, de 7 de mayo..

*perfectamente definida*⁹, poniendo como ejemplos “un cártel que opera internacionalmente traficando con drogas” y a “una red transnacional dedicada a la trata de seres humanos”. Se interpreta, de esta forma, el concepto de “organización criminal” de manera restrictiva, dotándose con ello al “grupo criminal” de un ámbito de aplicación propio: el de aquellas agrupaciones de más de dos personas dedicadas con vocación de permanencia a cometer delitos, que no reúnan tal nivel de perfección estructural. El resultado práctico a que lleva esta interpretación es un escaso número de condenas por el delito de organización criminal en comparación con las de grupo criminal, convirtiéndose así esta última figura en la empleada a día de hoy para el castigo de la mayor parte de integrantes de agrupaciones criminales.

¿Cómo se mide en la práctica el nivel de complejidad estructural de una agrupación delictiva de cara a discernir si se está ante un grupo o una organización criminal, de acuerdo con la interpretación mencionada? En este sentido, los tribunales vienen haciendo uso de la *prueba indiciaria*, infiriendo la mayor o menor complejidad organizativa de la estructura criminal en cuestión de la concurrencia de una multiplicidad de factores. Se huye así actualmente de criterios rígidos empleados anteriormente en relación a los subtipos cualificados por pertenencia a organización, como el de la exigencia de una determinada estructura, como pueda ser la jerárquica¹⁰, atendándose por el contrario, como decimos, al conjunto de circunstancias concurrentes en el caso concreto¹¹. Este proceder de los tribunales es ciertamente lógico si se considera la dificultad probatoria que de entrada supone la investigación de agrupaciones delictivas clandestinas, y, con ello, el problema para acreditar con exactitud su específica estructura y funcionamiento internos. En este sentido, reclamar

⁹Así lo hace cuando, comparando al grupo criminal con la organización criminal, afirma en el FJ Sexto que: “el grupo criminal puede permanecer estable cierto tiempo en función del tipo de infracción criminal a que oriente su actividad delictiva (para la comisión de uno o varios delitos o la comisión reiterada de faltas), pero carece de una estructuración organizativa perfectamente definida”.

¹⁰La estructura jerárquica y la existencia de una red de reemplazo entre los miembros venían exigiéndose con anterioridad a la reforma de 2010 por parte de un sector jurisprudencial de cara a la apreciación de los subtipos agravados de la Parte Especial por pertenecer a una “organización delictiva”, en particular del subtipo de tráfico de drogas. Véanse, por ejemplo, las SSTS 1035/2013, 9 enero y 149/2017, 9 de marzo, entre otras.

¹¹Así lo señala ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Problemas de interpretación de los tipos de organización y grupo criminal. Estudio a la luz de la realidad criminológica y de la jurisprudencia”, en PÉREZ ÁLVAREZ, F./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Dir.), Instrumentos jurídicos y operativos en la lucha contra el tráfico internacional de drogas, Aranzadi, Pamplona, 2015, pág. 125: “para determinar la mayor complejidad la jurisprudencia suele acudir a una serie de indicios [...] vinculados a elementos como la cantidad de droga incautada, cantidad de personas intervinientes, utilización de medios sofisticados, carácter internacional del tráfico y, [...] el carácter jerárquico de la organización. Ahora bien, ninguno de los requisitos es suficientes por sí solo, sino interrelacionados”.

la existencia de una estructura jerárquica o la provisión de una red de reemplazos en el seno de la agrupación para la calificación de la agrupación delictiva como organización criminal podría imposibilitar en la mayoría de casos la aplicación del art. 570 bis.1 CP, pese a poder acreditarse por otros extremo que la estructura organizativa es compleja¹². Por otro lado, las instituciones internacionales y los estudios empíricos sobre la criminalidad organizada vienen señalando la tendencia generalizada de las agrupaciones delictivas a flexibilizar -que no simplificar – cada vez más sus estructuras¹³. Exigir una estructura de tipo piramidal para la aplicación del delito de organización criminal llevaría a dejar extramuros del tipo penal a agrupaciones de notable complejidad que adopten otros modelos de estructura.

Entre las circunstancias a considerar de cara a valorar el nivel de complejidad de la estructura de la agrupación delictiva, los tribunales toman especialmente en consideración el *número*, la *variedad* y la *entidad de los medios, tanto materiales, como personales* de que dispone. En lo siguiente se examinará sucintamente las concretas circunstancias que han sido tenidas en cuenta por los tribunales de cara a tomar una decisión sobre qué figura concreta aplicar: la organización o el grupo criminal. Señálese previamente que ninguna de estas circunstancias per se aisladamente considerada suele ser suficiente para decantar la balanza por una u otra

¹²La no exigencia de una forma estructural determinada, como la jerárquica, de cara a la aplicación del delito de organización criminal ha posibilitado, por ejemplo, que sentencias como la STS 312/2017, de 3 de mayo apliquen este tipo penal. Esta sentencia señala que “si bien no ha podido acreditarse una estructura claramente jerárquica o piramidal” en el caso de autos, sí puede apreciarse claramente en el seno de la agrupación investigada la existencia de diversas tareas o roles y dos niveles de actividad claramente diferenciados, así como que la actividad desplegada requiere una estructura compleja de mucha mayor entidad ofensiva que la que caracterizaría a un grupo criminal...”.

¹³De esta realidad daba cuenta por ejemplo el informe de la Unión Europea sobre la delincuencia organizada de 2004. Véanse los siguientes fragmentos del informe extraídos de las pp. 7 y 11: “En lo que se refiere a la formación de grupos de delincuencia organizada, prosigue la tendencia hacia redes de estructura menos rígida [...] Los grupos estructurados en forma de red poco rígida resultan más difíciles de dismantelar por medios policiales debido a su flexibilidad”, “los grupos indios no suelen tener una estructura jerárquica, sino células flexibles basadas, frecuentemente, en lazos familiares o en el lugar de origen común”. Más recientemente han alertado de esta realidad la INTERPOL en su “Global Strategy on Organized and Emerging Crime” (2017), y la EUROPOL en su último informe sobre crimen organizado en la Unión Europea -“EU Serious and Organised Crime Threat Assessment 2017” (SOCTA 2017), pág. 14-. En la doctrina, se muestran expresamente contrarios a conectar la organización criminal con una estructura de tipo jerárquico, dando, por el contrario, entrada a multitud de formas estructurales, ROPERO CARRASCO, J., “¿Protección social versus garantismo?: Excesos y defectos en el tratamiento jurídico de la delincuencia organizada”, en CUERDA RIEZU, A.R. (Dir.), *Las tensiones entre la criminalidad internacional y las garantías propias de un Estado de Derecho en un mundo globalizado*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 303 y ss., ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal”, en SANZ MULAS, N. (Coord.), *El desafío de la criminalidad organizada*, Comares, Granada, 2006, pág. 243, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M.L., “Artículo 570 bis”, en GÓMEZ TOMILLO, M./ JAVATO MARTÍN, A.M. (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*. Tomo VI, Aranzadi, Madrid, 2016, pág. 563, o POLAINO-ORTS, M., “Capítulo V: Organizaciones y grupos criminales”, en JAKOBS, G./ POLAINO-ORTS, M., *La criminalidad organizada. Formas de combate desde el derecho penal*, Editorial Flores, 2013, pág. 166, que refiere que el reparto de tareas, la coordinación y la distribución de roles que han de existir en el marco de la organización criminal pueden darse tanto en el seno de una estructura jerarquizada como en el de una estructura igualitaria..

calificación. Son el conjunto de circunstancias concurrentes las que llevan a los tribunales a tomar una decisión al respecto.

a. La complejidad de los “delitos-fin” y los medios materiales empleados o a disposición de la agrupación

Parece lógico deducir que a mayor complejidad del fin delictivo perseguido por la agrupación delictiva, mayor habrá de ser su complejidad estructural, y con ello mayores las posibilidades de que nos encontremos ante una organización criminal *ex art. 570 bis CP*, y viceversa, esto es: a menor gravedad o entidad de los delitos perseguidos, menor la entidad estructural de la agrupación, y mayor la inclinación por aplicar la figura del grupo criminal. Compárense, por ejemplo, en abstracto las actividades delictivas de la trata de personas y del hurto. Es obvio que el nivel de medios, tanto personales como materiales, que requerirá una agrupación de personas que se dedique con efectividad a la primera actividad será mucho mayor que el de la que tenga por objeto la perpetración de hurtos. De ahí el que la actividad delictiva objeto de la agrupación haga las veces de criterio genérico a efectos de medir la complejidad de un entramado delictivo¹⁴, pudiéndose decir que por lo general las organizaciones criminales realizan actividades delictivas más graves y complejas que los grupos criminales¹⁵. Téngase presente que para hablar con propiedad de organización o grupo criminal la agrupación en cuestión ha de ostentar una estructura adecuada a su objeto delictivo, pues, de otra forma, esto es: de ser su estructura insuficiente a tal fin, no concurriría el injusto autónomo de estas figuras, concretado en el peligro de la comisión exitosa de plurales delitos a lo largo del tiempo.

De lo anterior resulta también que la variedad y complejidad de los medios empleados o de que disponga la agrupación delictiva en cuestión jugarán como factor esencial para valorar

¹⁴Así, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Problemas de interpretación de los tipos de organización y grupo criminal. Estudio a la luz de la realidad criminológica y de la jurisprudencia”, *op. cit.*, pág. 122: “de acuerdo a la gravedad de los delitos del programa criminal la estructura será más o menos desarrollada”..

¹⁵Tráigase a colación la STS 312/2017, de 3 de mayo, que, en relación a una agrupación criminal dedicada a traer mujeres desde Nigeria hasta nuestro país y obligarlas aquí a ejercer la prostitución, manifiesta: “la actividad desplegada requiere una estructura compleja de mucha mayor entidad ofensiva que la que caracteriza a un grupo criminal ya que se trata de traer mujeres desde Nigeria hasta nuestro país, a veces atravesando diversos países de África, lo que requiere la utilización de importantes medios personales y materiales tanto para la captación de mujeres como para el posterior traslado, lo que evidentemente requiere la utilización de medios financieros, exigiéndose asimismo la confección y entrega de la documentación necesaria para el ejercicio de la actividad”..

su complejidad organizativa. Aclárese antes que, según los tribunales, habida cuenta de la vocación de permanencia en el tiempo que caracteriza tanto a la organización como al grupo criminal, estos medios deberían ir en todo caso más allá de los estrictamente necesarios para realizar una actividad criminal en cuestión¹⁶. Entre los medios materiales que los tribunales han venido considerando como indicios de complejidad del entramado criminal, y, por tanto, indicios favorables a la existencia de una organización criminal, el empleo de notables medios de transporte¹⁷, la incautación en detenciones y registros domiciliarios de grandes cantidades de droga en el caso de entramados dedicados al tráfico de estas sustancias¹⁸, o de dinero o bienes materiales, o el disponer de un sistema para el blanqueo de las ganancias obtenidas del delito¹⁹.

b. Los medios personales a disposición de la agrupación: el número y características de los integrantes o colaboradores y la relación entre los mismos

Los medios personales de que dispone una agrupación delictiva son también examinados por los tribunales. En este sentido, una regla de inferencia empleada es que a mayor número de integrantes, mayor el nivel complejidad del entramado delictivo, y viceversa. A pesar de que, como se comentó, la prueba de la existencia de una red de reemplazo de ejecutores no se requiere a efectos de aplicar el art. 570 bis CP, está claro que en el caso de concurrir, ello denota una estructura notable propia de esta figura. Y, desde luego, para garantizar las

¹⁶Véase, a este respecto, la STS 1035/2013, de 9 de enero: "... es cierto que el grupo familiar que se describe en la sentencia recurrida aparece integrado por más de dos personas, y también lo es que tenía por objeto la comisión de actos delictivos. En el mismo sentido, debe igualmente afirmarse que tuvo estabilidad en el tiempo, dado que los principales acusados se dedicaron a la actividad delictiva durante más de un año. Ahora bien, no se aprecia en cambio que se esté ante un grupo de personas que se encuentre configurado mediante una estructura de notable complejidad y con una distribución específica de funciones que permita hablar de una auténtica organización delictiva, y mucho menos si atendemos también a los medios específicos con que cuenta"..

¹⁷Véase, por ejemplo las SSTS 55/2007, de 23 de enero, y STS 732/2012, de 1 de octubre. En la primera, los hechos probados dan cuenta de que se utilizan dos embarcaciones para el transporte de la droga: un pesquero y un yate. En la segunda, considera el tribunal que los medios empleados para realizar el transporte de la sustancia estupefaciente, en este caso varias embarcaciones y un camión, eran de cierta entidad..

¹⁸La STS 921/2009, de 20 de octubre, en relación a una operación de transporte de 2.500 kgrs. de cocaína de Sudamérica a España, declara: "Es obvio que la posesión, conservación y obtención de tanta cantidad de cocaína requiere la existencia de un grupo organizado para su manejo, transporte, distribución y custodia"..

¹⁹Nótese que antes de 2010 las SSTS 899/2004, de 8 de julio y 1167/2004, de 22 de octubre citaban este elemento como rasgo constitutivo del concepto de organización del subtipo cualificado de tráfico de drogas. En la doctrina venían exigiendo la presencia del entramado delictivo en los mercados para transformar las ganancias ilícitas en formalmente lícitas JOSHI JUBERT, U., "Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLVIII, fascículo 1, pág. 666, y CHOCLÁN MONTALVO, La organización criminal. Tratamiento penal y procesal, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 9..

posibilidades de reemplazo entre los integrantes en caso de eventuales vicisitudes a la hora de ejecución de las conductas delictivas, es necesario un número importante de sujetos. Como ejemplos concretos del empleo del número de integrantes de la agrupación como indicio de la complejidad estructural de la misma podemos citar la STS 278/2006, de 10 de marzo, que entiende que no puede hablarse de “organización” en el caso de autos en atención, entre otras circunstancias²⁰, a que en los hechos enjuiciados sólo participaban tres personas.

Otro factor relativo a los medios personales que se señala también como revelador de cara a valorar la complejidad de la agrupación delictiva es *el eventual recurso por parte de ésta a sujetos especializados en una técnica o materia determinada*²¹. Aquí ya no hay que hablar necesariamente de sujetos *intrañei* o pertenecientes al entramado delictivo, sino también, y sobre todo, de *extranei*, esto es: personas ajenas a la agrupación que realizan puntualmente conductas para la misma a cambio normalmente de algún tipo de contraprestación. Piénsese, por ejemplo, en sicarios, asesores fiscales, que asistan a la organización de cara al blanqueo de sus ganancias ilícitas, hackers, o expertos en realizar falsificaciones. Parece, desde luego, lógico inferir que a mayor número de integrantes o cooperadores especializados en técnicas o habilidades concretas, mayor la complejidad estructural de la agrupación delictiva.

Tampoco resulta irrelevante de cara a valorar la entidad estructural de la agrupación delictiva la relación existente entre sus integrantes. En este sentido, los tribunales ven como signo de menor complejidad, y, por tanto, como factor que haría decantar la balanza por el tipo penal de grupo criminal, la presencia de relaciones familiares entre los sujetos, que liga normalmente a agrupaciones de pequeño e íntimo ámbito de actuación. Un ejemplo de ello lo encontramos en la STS 371/2014, de 7 de mayo, relativa a un clan familiar dedicado a traficar con drogas. El Alto Tribunal entendió en este caso no apreciable el art. 570 bis CP

²⁰Las otras circunstancias que hicieron “caer la balanza” a favor de la no aplicación del subtipo agravado de organización por tráfico de drogas fueron, concretamente, el escaso peso de la cocaína ocupada y la no disponibilidad de medios sofisticados o de cierta entidad: “la cocaína ocupada no alcanza los 190 gramos, aspecto éste de extraordinaria importancia a la hora de afirmar la existencia de verdadera « organización » delictiva, no advirtiéndose tampoco la presencia de instrumentos o medios de cierta entidad o sofisticación, más allá de los útiles propios para la manipulación de la sustancia, a disposición de los ejecutores de la actividad delictiva”.

²¹Nótese que, con anterioridad a la incorporación al Código penal del delito de organización criminal, algún autor requería de cara a la aplicación de los subtipos por pertenencia a organización de la Parte Especial la especialización y profesionalización de sus miembros. Tal es el caso de JOSHI JUBERT, U., “Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, op. cit., pp. 664 y 665, defensor en su momento de la interpretación restrictiva de la organización como aparato organizado de poder, pues al describir esta señala como característica “la especialización de sus miembros y su gran profesionalidad”.

en base, entre otras circunstancias, a los lazos familiares existentes entre los acusados²². En la misma línea, la STS 5/1993, de 21 de enero negó la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico de drogas en atención, entre otras circunstancias, al “carácter familiar de la actividad ilícita”, pues los sujetos pertenecían a una misma familia.

c. El ámbito territorial de actuación

Si bien la letra del art. 570 bis.1.II CP no hace alusión alguna al definir la organización criminal a la transnacionalidad²³ o a la actuación en un ámbito territorial extenso, la concurrencia de estos elementos en el caso de autos es para los tribunales un factor indiciario de la existencia de una agrupación estructuralmente compleja, vaticinándose una posible aplicación del art. 570 bis CP. Por el contrario, el que la agrupación examinada en cuestión desarrolle su actividad en un ámbito especial muy limitado se suele relacionar con estructuras delictivas de menor complejidad, y con ello con la figura del grupo criminal. Se encuentran ejemplos de este proceder deductivo en sentencias ya anteriores a la existencia de los delitos de organización y grupo criminal, relativas a los subtipos agravados por pertenencia a una organización previstos en relación a determinados tipos penales, como las SSTS 5/1993, de 21 de enero, y 371/2014, de 7 de mayo. En ambos casos se enjuiciaba a un grupo de sujetos, miembros de una misma familia, que hacían del tráfico de drogas su medio de vida. Además de por el hecho de que se trataba de pocos individuos, así como de que mantenían relaciones familiares entre ellos, de lo que se deduce que la actividad criminal era algo “íntimo”, el tribunal declaró no concurrente el concepto de “organización”, entendido como agrupación de notable complejidad estructural, porque la actividad en ambos casos se circunscribía a un ámbito espacial muy limitado: en el primer caso, a un piso, en el segundo al barrio donde

²²STS 371/2014, de 7 mayo: “En el caso, ya de los hechos probados resultaría la inexistencia de una organización en el sentido restrictivo al que se acaba de hacer referencia. Pues la estructura organizativa, aun estando presente una cierta jerarquía y una mínima distribución de funciones, no va más allá de la que aparecería en cualquier unión o agrupación de personas, con cierta estabilidad o por tiempo indefinido, constituida con la finalidad de cometer delitos de tráfico de drogas, con mayor razón si se constituye, como es el caso, sobre la base de relaciones familiares. Así ocurre con el hecho de que el patriarca del clan, acompañado de su esposa, dirija instrucciones a otras personas pertenecientes al mismo y sean transmitidas directamente o a través de otras personas; o con el hecho de que la droga se oculte en una de las viviendas de las personas pertenecientes al clan; o al dato de que solo algunas personas guarden el dinero obtenido con las ventas; o con la posible presencia más o menos continuada de otros miembros cerca de los lugares de venta realizando labores de prevención respecto de una posible intervención policial”..

²³Así lo han manifestado además expresamente los tribunales. Véase, a este respecto, la STS 824/2016, 3 noviembre, que, en contestación a la alegación del recurrente de que la banda latina “Los Menores”, a la que pertenece, no tiene el necesario carácter transnacional, afirma que la nota de la transnacionalidad “no aparece en la definición legal”, siendo sólo “un dato de la realidad tomado en cuenta por el legislador al plantearse la tipificación de las conductas”..

vivían los acusados²⁴. Esta conexión de la organización criminal con ámbitos territoriales amplios de actuación, y consiguientemente, del grupo criminal con ámbitos espaciales más reducidos, se hace además expresa en las SSTS 855/2013, de 11 de noviembre, y 950/2013, de 5 de diciembre, cuando en relación a los entonces nuevos delitos de los arts. 570 bis y 570 ter CP, se afirma que el legislador pretende aportar herramientas “1º) Para la lucha contra la *delincuencia organizada transnacional*, caracterizada por su profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales ya sean económicas, sociales e institucionales, para lo cual se diseña como figura específica la Organización criminal, del art. 570 bis”, y “2º) Para la *pequeña criminalidad organizada de ámbito territorial más limitado* y cuyo objetivo es la realización de actividades delictivas de menor entidad, para lo cual se diseña como figura específica el grupo criminal, del art. 570 ter”.

d. El concreto modelo organizativo de la agrupación

La estructura jerárquica y la existencia de una red de reemplazo de ejecutores, que venían exigiéndose con anterioridad a la reforma de 2010 por cierto sector jurisprudencial²⁵ en relación a la “organización delictiva” de los subtipos de la Parte Especial, y, en particular del de tráfico de drogas, han dejado de exigirse tras el 2010 de cara a la aplicación de la figura de organización criminal. No obstante ello, la prueba de la existencia de cualquiera de estos elementos en el caso concreto de autos revelará, desde luego, cierta complejidad estructural en la agrupación objeto de examen proclive a su calificación como organización criminal. Así, las bandas latinas, caracterizadas por una fuerte estructura jerárquica²⁶, con niveles claramente diferenciados, vienen siendo calificadas por el Tribunal Supremo como organizaciones criminales, y no grupos criminales, en atención principalmente a esta rígida jerarquización²⁷. Véase si no como ejemplo la STS 337/2014, de 16 de abril, que condena a

²⁴STS 371/2014, de 7 de mayo, que, argumentando el porqué de la inaplicación del subtipo agravado de tráfico de drogas por pertenencia a organización, manifiesta, entre otros factores, que: “la conducta no presenta una altísima gravedad, pues aunque se desarrolle de modo continuado en el tiempo, el ámbito territorial se limita al barrio donde residen”..

²⁵Véanse, por ejemplo, las SSTS 1035/2013, 9 enero y 149/2017, 9 de marzo..

²⁶La Fiscalía General del Estado en la página 6 de su Circular 2/2011, sobre la reforma del Código penal por Ley Orgánica 5/2010 en relación con las organizaciones y grupos criminales, califica a las bandas juveniles latinas como “grupos organizados y jerarquizados, que se articulan en torno a una estructura rígida y piramidal, con obediencia ciega a sus dirigentes”..

²⁷Señala al factor de la jerarquización como indicio actual para la jurisprudencia de la existencia de una organización criminal ex art. 570 bis CP ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Problemas de interpretación de los tipos de organización y grupo criminal. Estudio a la luz de la

diversos integrantes de la banda de “los Trinitarios”, a unos en calidad de dirigentes, y a otros en calidad de participantes activos, por el delito de organización criminal del art. 570 bis CP.

Por su parte, la prueba de la existencia de una red de reemplazo de los miembros ejecutores de los delitos, que los convierta en miembros fungibles, garantizando con ello el éxito de la empresa delictiva aun cuando se presente alguna vicisitud que impida a alguno de ellos ejecutar el delito, es, desde luego, una manifestación de una estructura delictiva notable y compleja. Un ejemplo concreto de la consideración de este factor como indicio para la apreciación de la existencia de una organización se encuentra en la STS 732/2012, de 1 de octubre, si bien referida al subtipo agravado de tráfico de drogas por pertenencia a organización. En su justificación sobre la existencia de una organización, el tribunal señalaba la concreta circunstancia probada de que “algunos de los intervinientes, [...] intervenían esporádicamente cubriendo la ausencia de alguno de los integrantes [...] cuando fallaba alguno por indisposición”.

e. La autorregulación

La eventual existencia en el seno de la agrupación de una clara y efectiva normativa interna juega también para los tribunales, en caso de estar presente, como indicio clave de la existencia de una organización *ex art. 570 bis CP*. El hecho de que una agrupación con fines delictivos se valga de un código normativo propio, con normas de comportamiento y sanciones en caso de incumplimiento de aquéllas, diverso a los códigos estatales, pone, desde luego, de manifiesto su complejidad estructural. La existencia de un código interno de normas efectivo supone la necesaria previsión de órganos internos al entramado que lo haga valer, imponiendo, de incumplirse las normas de comportamiento, sanciones. Una de las modalidades de agrupaciones delictivas en las que concurre de forma más clara este elemento, y que es calificada por los tribunales como organización criminal *ex art. 570 bis*

realidad criminológica y de la jurisprudencia”, op. cit., pág. 138: “en varios casos jurisprudenciales la existencia o no de una jefatura suele ser indicio de la existencia o no de una organización criminal para la judicatura”..

CP²⁸, son las ya citadas bandas latinas²⁹, provistas de un rígido y severo código disciplinario a estos efectos³⁰.

4. REFLEXIONES PERSONALES

Siendo tanta y tan variable la fenomenología de la delincuencia organizada presente en la práctica, considero de entrada acertada la decisión legislativa de prever dos figuras penales para su castigo, como lo son la organización y el grupo criminal. No obstante ello, la definición dada a esta última, además de pecar de excesiva ambigüedad, con la consecuente inseguridad jurídica que ello genera, me parece inaceptable. Y ello por no exigir como elementos necesarios del grupo criminal -aun a menor nivel del que se exige para la organización criminal- la vocación de permanencia en el tiempo y de la estructura basada en el concierto y el reparto de tareas entre sus integrantes. Especialmente preocupante es la no exigencia expresa de la vocación de permanencia ya que este elemento, unido al fin de cometer plurales delitos, es el que explica la incriminación autónoma, como delito, de la participación en la agrupación delictiva, con independencia de los delitos que se cometan en su seno. El injusto, tanto de la organización como del grupo criminal, reside precisamente en el peligro que supone la existencia de una agrupación dedicada con vocación de estabilidad o permanencia en el tiempo a cometer delitos. Y ello es lo que las diferencias del mero acto preparatorio de la conspiración para delinquir, que consiste en el solo acuerdo de la comisión

²⁸ Véase, por ejemplo, la STS 337/2014, de 16 de abril, que condena a miembros de la banda latina de “los Trinitarios” por el delito de organización criminal. Antes de la incorporación al Código Penal de este delito por LO 5/2010, de 22 de junio, las bandas latinas venían calificándose como asociación ilícita del art. 515.3 CP, esto es, como asociaciones “que aún teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución”. Otro ejemplo más reciente de aplicación del art. 570 bis CP a los integrantes de una banda latina, concretamente en este caso de la banda de los Latin King, se encuentra en la STS 596/2019, de 3 diciembre.

²⁹ Así lo afirma la propia Fiscalía General del Estado en su ya citada Circular 2/2011, en relación con las organizaciones y grupos criminal, pág. 6, cuando, entre las características del fenómeno criminal de las bandas latinas, hace alusión a “la sumisión a un conjunto de “reglas” y “leyes” propias”.

³⁰ Véase la descripción que se hace en los hechos probados reproducidos por la STS 337/2014, de 16 de abril del código normativo interno de la banda “los Trinitarios”, que fue calificada, por cierto, como organización criminal ex art. 570 bis CP por el Alto Tribunal: “Los Trinitarios tienen una normativa interna de uso restringido a los líderes relevantes, en la que se recoge la historia, la organización y oraciones, así como un conjunto de normas que deben ser conocidas y obedecidas ciegamente. El desconocimiento, desacato o disidencia están sancionados con castigos físicos de distinta índole, que van desde “segundos de bendiciones” (represión que consiste en que dos miembros golpean los hombros del castigado mientras este debe permanecer inmóvil), los “tablazos” (infligir golpes con un bastón o tabla maciza en las nalgas y espalda), y en casos más graves (disidencia), se “hacer la X” consistente en marcar una X de dimensiones más o menos grande, con una arma blanca). En todos los casos la finalidad es de que el sancionado “se acuerde de sus hermanitos”, buscar con ello el escarmiento y la cohesión grupal bajo la conminación a sufrir una agresión mayor, y en el último caso para dejar una marca visible y permanente de su conducta. Estos castigos pueden llegar hasta causar la muerte a quien es considerado traidor”.

de uno o más concretos delitos, absorbiéndose su injusto en el del delito o delitos programados, una vez se inicie su ejecución. Entiendo, por ello, que el legislador debiera exigir expresamente al menos el elemento de la vocación de permanencia en el art. 570 ter.1 CP.

El nivel de complejidad organizativa empleado por los tribunales como criterio para la distinción entre las figuras de la organización y el grupo criminal, y la aplicación a tal fin de un sistema probatorio basado en la valoración conjunta de las circunstancias concurrentes, señalando ciertos elementos como claramente indiciarios de una notable complejidad estructural, es, desde luego, un medio para arrojar algo de luz, y con ello de seguridad jurídica, a esta cuestión. Habida cuenta de la necesaria interpretación del grupo criminal como agrupación con vocación de permanencia, de cara a su delimitación de la conspiración para delinquir, se impone realizar una interpretación restrictiva del concepto de organización criminal como agrupación dotada de una estructura especialmente sofisticada, si se lo quiere dotar de un ámbito de aplicación diferenciado del propio del grupo criminal. Aun así, considero que haría falta emplear criterios más claros en tal empresa, que doten de mayor seguridad jurídica a la cuestión de la delimitación entre ambas figuras, y expliquen con mayor nitidez las importantes diferencias a nivel punitivo entre ellas. A este respecto, y partiendo de la normativa italiana, considero que un modo de lograr estos fines sería concebir la organización criminal como una agrupación dedicada a delinquir con vocación de estabilidad y bajo un reparto de roles, que presenta, además, caracteres mafiosos, esto es: que se caracteriza en su *modus operandi* por hacer un uso sistemático de la corrupción y del blanqueo de capitales con el fin de conseguir beneficios. Este último elemento -los medios mafiosos- haría de la organización criminal, no solo un peligro para la sociedad por dedicarse con vocación de estabilidad en el tiempo a perpetrar delitos, sino también una amenaza para el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y mercados, y, en última instancia, podríamos decir que incluso un posible peligro para la calidad democrática del país. La organización criminal ostentaría, así concebida, un contenido de injusto complementario del que presenta el grupo criminal, que explicaría las mayores penas asignadas a sus integrantes y colaboradores, y que podría definirse como lesión del orden público institucional. El grupo criminal se aplicaría, por tanto, a aquellas agrupaciones de más de dos personas que, bajo un reparto de tareas entre sus miembros, tengan como finalidad cometer delitos con vocación de

estabilidad en el tiempo, sin hacer uso de esos métodos mafiosos, propios de la organización criminal.

La conveniencia de instaurar un delito de organización mafiosa en las legislaciones penales nacionales ha sido remarcada por el propio Parlamento de la Unión Europea. Aunque las organizaciones mafiosas tienden a relacionarse con determinados países, especialmente con Italia, a nivel europeo, y con países latinoamericanos, no es menos cierto que dichas agrupaciones, en especial a raíz de la globalización, han ampliado el marco espacial de sus actividades, estableciendo sedes de actuación en nuevos territorios, y empleando en ellos sus métodos mafiosos para insertarse en el tejido empresarial y político del correspondiente país, corrompiendo a autoridades y ciudadanos, y obteniendo así poder y beneficios.

Con la interpretación que se propone de los conceptos de organización y grupo criminal podría hacerse frente a dos fenómenos diversos, insertables ambos dentro del concepto más amplio de delincuencia organizada: las agrupaciones delictivas mafiosas, que parasitan los mercados e instituciones y servicios públicos, a las que se haría frente con la figura de la organización criminal, y las agrupaciones que, sin suponer una amenaza al orden público institucional, entrañan un peligro a la sociedad por constituir estructuras dedicadas con vocación de estabilidad a cometer delitos, a las que se combatiría con el delito de grupo criminal.